



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE SALMONES BLUMAR S.A.

RES. EX. N° 5 / ROL D-083-2021

Santiago, 20 de julio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 320 de 24 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, "RAMA" o "D.S. N° 320/2001"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la resolución exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-083-2021, de 15 de marzo de 2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 1"), y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-083-2021, con la formulación de cargos en contra de Salmones Blumar S.A. (en adelante, "la titular" o "la empresa"), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Forsyth (en adelante, "CES Forsyth"), ubicado en el Sector Sur de la Isla Forsyth, comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 074, de 08 de abril de 2013, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "Ampliación de la producción del Centro de Engorda de salmones Isla Forsyth sector sur N° pert 207111449 XI





Región" (en adelante, "RCA N° 074/2013"), así como a normas e instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia.

2° Que, con fecha 07 de abril de 2021, el Sr. David Zaviezo Arriagada, en representación de la titular, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), con sus correspondientes anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas mediante la Res. Ex. N° 1. Dicho PdC fue derivado mediante Memorándum DSC N° 414/2021, de fecha 22 de abril de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "esta Superintendencia"), con el objeto de que este evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

3° Que, con fecha 06 de mayo de 2021, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-083-2021, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la titular, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

4° Que, en vista a lo anterior, con fecha 31 de mayo de 2021, Salmones Blumar ingresó un PdC Refundido, junto a sus correspondientes documentos anexos. Asimismo, solicitó que en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia, se haga reserva de la información de los anexos acompañados en su PdC refundido, referidos a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el PdC, y correspondientes a la orden de compra y facturas asociadas a servicios de fondeo de estructuras de cultivo (orden de compra N° 4600048716 y facturas emitidas por Empresa Sermar Limitada N° 5324, 5372, 5554 y 5558); a la cotización PROP-59-2020 de Ecos Chile, de abril de 2021; a la orden de compra de barreras absorbentes adquiridas (N° 4600059078); y a la factura N° 374426 de Maryun Seguridad Industrial Limitada.

5° Que, respecto a la solicitud de reserva de información, se tiene presente que la titular solicitó, junto a la primera presentación de su PdC (ocurrida el 12 de marzo de 2021), la reserva de la información de prácticamente los mismos documentos, y por los mismos motivos (con la única excepción de la factura N° 374426 de Maryun Seguridad Industrial Limitada), siendo luego aceptada por esta Superintendencia, conforme lo dispuesto en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-083-20201. Por lo que respecto de dichos instrumentos, la solicitud de reserva será nuevamente aceptada, conforme los mismos fundamentos de hecho y derecho desarrollados por la referida Res. Ex. N 3/ Rol D-083-2021, considerando que los documentos aludidos contienen información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones o tienen los referidos acuerdos.

6° Que, por su parte, respecto de la factura N° 374426, emitida por la empresa Maryun Seguridad Industrial Limitada, se advierte que este documento da cuenta de la compra efectiva de las barreras absorbentes, autorizada por la orden de compra N° 4600059078, y cuya reserva de información ya ha sido aceptada por esta Superintendencia. Por tanto, respecto de este instrumento, la solicitud de reserva será igualmente aceptada, resultándole por extensión plenamente aplicables los mismos fundamentos de hecho y de derecho desarrollados respecto de la referida orden de compra N° 4600059078 en la Res. Ex. N° 3 / Rol D-083-2021, y en consideración a que el documento contiene información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para el tercero donde se adquirieron estas barreras.





7° Que, se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que para efectos de transparencia activa se hace en la plataforma SNIFA y su divulgación a terceros respecto al procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

8° Que, previo a definir la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado se analizarán los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-083-2021, consisten en tres infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 074/2013; y una infracción conforme al artículo 35 letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia ha impartido en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

10° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Integridad

11° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

12° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cuatro cargos, proponiéndose por parte de Salmones Blumar S.A. un total de 12 acciones principales, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-083-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

13° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz relacionada con los efectos producidos a causa de cada infracción y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.





B. Eficacia

14° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

15° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida,** se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

Que, para el Cargo N° 1, el PdC presentado por la titular propuso como meta emplazar las estructuras de cultivo del CES Forsyth dentro del área de su concesión, y regularizar el emplazamiento actual del pontón del Centro obteniendo (sea mediante una autorización a su respecto, o en subsidio, mediante su reemplazamiento dentro del área de concesión). Para ello, contempló el re fondeo de las estructuras de cultivo del CES dentro de los límites de la concesión (Acción N° 1); el ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") de una consulta de pertinencia relativa a la actual ubicación del pontón fuera del área de concesión (Acción N° 2), y para el evento de que el SEA resuelva que si corresponde a un cambio de consideración al proyecto, o bien, para el caso de que el SEA no se pronuncie dentro del plazo estipulado en el PdC, el fondeo del pontón del CES Forsyth dentro de los límites del área concesionada (Acción Alternativa N° 3).

Que, la **Acción N° 1** fue ejecutada entre el 03 de agosto de 2018 y el 30 de noviembre de 2018, conforme los antecedentes expuestos por la titular junto a su PdC, y consistió en realizar un nuevo fondeo de las estructuras de cultivo y boyas del CES Forsyth, ubicándolas dentro de los límites del área de la concesión otorgada. Para ello, la titular indica haber efectuado labores de recuperación de los sistemas de fondeos existentes y la instalación de nuevos sistemas de fondeos, de modo que las instalaciones correspondientes a las plataformas de cultivo (balsas jaula) y las boyas quedaran dentro de los límites de la concesión. Con esta acción, la titular corrigió el emplazamiento de las balsas jaulas de su centro de engorda de salmones, al retirarlas por completo del mar, por lo que en lo que respecta a estas estructuras, ha retornado a un estado de cumplimiento normativo; pendiente no obstante la situación del pontón del centro, como se dirá a continuación.

18° Que, la **Acción N° 2** del PdC compromete realizar una consulta de pertinencia al SEA a efectos de determinar si el emplazamiento del pontón fuera del área concesionada, constituye o no un cambio de consideración que requiera ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Para el evento de que el SEA considere que este nuevo emplazamiento sí constituye un cambio de consideración, o si es que no se obtuviese pronunciamiento dentro del plazo comprometido de 12 meses, la titular compromete la ejecución de la **Acción Alternativa N° 3**, consistente en efectuar un nuevo fondeo del pontón del CES Forsyth para emplazarlo dentro de los límites de la concesión de acuicultura actualmente autorizada, dentro

¹ El Cargo N° 1 consiste en lo siguiente: "Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión acuícola".





de los 3 meses siguientes a verificado el impedimento, a fin de volver a un completo estado de cumplimiento a este respecto. En este sentido, y considerando que el Centro actualmente se encuentra cursando un ciclo productivo, con peces en el agua en pleno período de engorda (por lo que podrían producirse eventuales riesgos si se procediera al reposicionamiento antes de concluido el mismo al encontrarse las balsas jaula conectadas al pontón), se estima que el plazo ofrecido para estas acciones es razonable.

19° Que, no obstante, se aprecia que el impedimento asociado a la Acción N° 2 presenta una omisión relevante, pues no considera la entrega de la modificación de la concesión acuícola correspondiente para la operación del pontón en la ubicación actual. Conforme a la normativa que regula la operación de los centros de cultivo, en caso que el SEA considere que el posicionamiento de las estructuras de apoyo no constituye un cambio de consideración que requiera ser sometido a evaluación ambiental, la titular tendría que obtener igualmente la autorización sectorial para emplazar sus estructuras de apoyo acuícolas fuera de su área concesionada, al ser el mar territorial un bien nacional de uso público que está bajo la tutela y administración del Ministerio de Defensa Nacional, en consideración a lo estipulado en el artículo 2° del D.F.L. N° 340 de 1960, sobre Concesiones Marítimas². En vista de lo anterior, se incluirá un nuevo impedimento a la Acción N° 2, consistente en *no obtener la concesión de acuicultura necesaria para el emplazamiento del pontón fuera del área de concesión*, debiendo activarse la Acción Alternativa N° 3 en caso de no obtener dicho permiso.

Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que éstas comprometen el posicionamiento de todas las estructuras de su Centro dentro del área de concesión acuícola otorgada a la titular; con la sola salvedad del pontón, para el caso en que el SEA resuelva que su posicionamiento fuera del área concesionada no constituye un cambio de consideración al proyecto original y se obtenga además la modificación de la concesión acuícola o autorización sectorial correspondiente, adecuando así en definitiva su comportamiento a la normativa vigente.

2. Cargo $N^{\circ} 2^{3}$

Que, para el **Cargo N° 2**, el PdC presentado por la titular propuso como meta garantizar que el Centro cuente con los elementos y personal capacitado necesarios para controlar eventuales derrames de hidrocarburos. Por lo anterior, contempla la reposición de las barreras absorbentes en el CES Forsyth (**Acción N° 4**); la realización de inspecciones mensuales a los equipos preventivos comprendidos en el Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos y otras sustancias del Centro (**Acción N° 5**); y la actualización del Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos, así como la implementación de capacitaciones semestrales vinculados a dicho Plan (**Acción N° 6**).

22° Que, la **Acción N° 4**, ya ejecutada, consideró la reposición de las barreras absorbentes para el CES Forsyth, dando cumplimiento así a

² Al respecto, la E. Corte Suprema ha sostenido que "el titular de la concesión tiene derecho a usar, exclusivamente, el área incluida en su concesión, sin que lo asista derecho alguno a incluir o considerar elementos propios de su explotación en un sector ajeno a la misma" (E. Corte Suprema, Rol N° 27.932-2017, de fecha 20 de marzo de 2018). Por otra parte, cabe agregar que la Gobernación Marítima no participa en los procedimientos de consulta de pertinencia que se presenten ante el SEA, como sí lo hace en las evaluaciones ambientales.

³ El Cargo N° 2 consiste en lo siguiente: "El CES Forsyth no cuenta con todos los elementos necesarios para el control de un derrame de hidrocarburos, conforme a lo descrito por su Plan de Contingencia, constatándose que faltan 5 barreras absorbentes".





su Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar. Con ello, la titular intenciona el retorno a un estado de cumplimiento normativo, al contar con todos los implementos que dicta su plan, especialmente las 7 barreras absorbentes comprometidas.

23° Que, la **Acción N° 5**, en tanto, propone la realización de inspecciones preventivas a los equipos indicados en el Plan de Contingencias, mediante la realización de un *check list* con registro fotográfico fechado y georreferenciado que dé cuenta de la cantidad de materiales que se encuentran en el kit de emergencia. Con ello, la titular busca demostrar que su estado de cumplimiento se sostendrá en el tiempo, al mantener la totalidad de los insumos comprometidos, y al instaurar un sistema de control sobre sus existencias.

Que, por su parte, la **Acción Nº 6** compromete actualizar el Plan de Contingencias, y efectuar capacitaciones semestrales dirigidas a aquellos profesionales y personal que tenga relación directa con la operación y manejo del CES Forsyth, orientadas a la difusión de medidas de prevención y los procedimientos de emergencia frente a un posible derrame de hidrocarburos, así como la inspección y mantención del equipo preventivo necesario. Con ello, la titular refuerza el buen uso y destino de los implementos necesarios para su plan, aumentando su control sobre la materia.

25° Que, de esta forma, se estima que la acción y metas propuestas en relación al **Cargo N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que con su ejecución el Centro no sólo dará cumplimiento al Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos, sino además lo actualizará y reforzará la instrucción interna de la empresa respecto a su necesario uso exclusivo ante eventuales contingencias.

3. Cargo $N^{\circ} 3^{4}$

Que, para el **Cargo N° 3**, la titular ha identificado como meta, cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N° 074/2013, y hacerse cargo de la sobreproducción generada en el Centro. Para ello, el PdC presentado contempla la reducción de la producción total del ciclo productivo actual en el CES Forsyth para no superar el límite autorizado, a la vez que se reducirá la biomasa producida en una cantidad equivalente a la sobreproducción generada en el Centro durante el ciclo 2016-2018 (**Acción N° 7**); y la elaboración, difusión e implementación de un procedimiento de control de biomasa para el CES Forsyth (**Acción N° 8**).

27° Que, la **Acción N° 7** compromete la reducción de la producción del CES Forsyth en el ciclo actual, de forma que la biomasa generada no supere el límite autorizado en la RCA N° 073/2013 y se haga cargo de la sobreproducción generada en el ciclo 2016-2018. Para ello, la titular realizará una estimación anticipada de la biomasa, a fin de poder anticipar las medidas que sean necesarias para adecuar la producción a los límites impuestos en la RCA, incluyendo la cosecha temprana de los individuos, de modo de no sobrepasar las 5.239 toneladas (correspondientes a la diferencia entre el total autorizado para el Centro, y lo sobreproducido en el ciclo 2016-2018). Con esta acción, la titular busca normalizar su producción de acuerdo a los márgenes ambientalmente aprobados por su RCA, y a la vez hacerse cargo de lo

⁴ El Cargo N° 3 consiste en lo siguiente: "Superar la producción máxima autorizada en el CES Forsyth, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 09 de diciembre de 2016 y el 07 de abril del año 2018".

Página **6** de **18**





producido en exceso, reduciéndolo del total a producir durante el ciclo actualmente en curso, favoreciendo así su normalización productiva, con miras a retornar al cumplimiento.

Que, por su parte la **Acción N° 8** ofrece la elaboración de un procedimiento oficial para el control de biomasa del Centro, orientado a prevenir y evitar la superación al límite de producción establecido ambientalmente, mediante un sistema de alerta preventiva a contar del sexto mes del ciclo, en función del peso promedio proyectado. En virtud del mismo, se contempla la adopción de medidas consistente en las restricciones en la entrega de alimento, y la cosecha temprana parcial. Adicionalmente, se efectuará una capacitación a las jefaturas y operadores del CES Forsyth, así como a todo nuevo responsable que ingrese a la empresa durante la vigencia del PdC. Con ello, la titular intenciona mantener un control sobre la producción del Centro, a fin de garantizar un retorno a un estado de cumplimiento normativo, traducido en la no superación de la producción máxima autorizada.

29° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 3** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular involucran no solo la normalización de los valores de producción del CES Forsyth dentro de los parámetros aprobados, sino también la reducción efectiva de la sobreproducción ocurrida en el ciclo 2016-2018 y que ha sido objeto de cargos, a la vez que se refuerza el control sobre los parámetros productivos y se capacita al personal pertinente de la empresa en la debida operación del Centro para la prevención de nuevas sobreproducciones.

4. Cargo N° 4⁵

30° Que, respecto al **Cargo N° 4**, la titular ha identificado como meta, cumplir con la Res. Ex. N° 1518/2013 de la SMA, asegurando el cumplimiento a la obligación de reporte en los Sistemas de Seguimiento de la SMA. Para ello, el PdC presentado considera la carga en el Sistema RCA (SRCA) de la respuesta a consulta de pertinencia relacionada con el CES Forsyth y sus respectivas RCA (**Acción N° 9**); e implementar capacitaciones vinculadas a obligaciones de reporte en Sistemas de Seguimiento y Fiscalización de la SMA (**Acción N° 10**).

31° Que, la **Acción N° 9**, consistió en la carga al Sistema SRCA de la SMA, de la Res. Ex. N° 519, de 28 de noviembre de 2018, del SEA Región de Aysén, en respuesta a la consulta de pertinencia realizada por la titular. Se estima que esta acción propuesta por la titular, es apta para retornar a un estado de cumplimiento normativo, por cuanto intenciona la reparación de la infracción cometida corrigiendo materialmente la desviación normativa constatada, al realizar la carga de la información requerida, directamente en la plataforma de la SMA.

32° Que, por su parte, la **Acción N° 10**, considera la implementación de capacitaciones dirigidas al personal responsable de reportar en los sistemas de seguimiento y fiscalización de la SMA, respecto del manejo de estos sistemas y los contenidos materiales de la información que debe cargarse. Con esto, la titular busca asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental a futuro, mediante la debida instrucción de los

del Medio Ambiente, al no haber cargado la información relativa a la pertinencia realizada a la RCA Nº 074/2013".

⁵ El Cargo N° 4 consiste en lo siguiente: "No mantener actualizado el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia

Página **7** de **18**





responsables de entregar los seguimientos ambientales necesarios a la Superintendencia del Medio Ambiente, precaviendo un nuevo incumplimiento.

33° Que, de esta forma, se estima que las acciones propuestas en relación al **Cargo N° 4** se orientan de forma directa al cumplimiento de la normativa, por cuanto significarán, de una parte, cumplir materialmente la obligación de cargar la información requerida incumplida, y de la otra, adoptar medidas tendientes a que dicho incumplimiento no vuelva a ocurrir a futuro, mediante la debida instrucción de su personal.

Que, finalmente, la **Acción N° 11** propuesta guarda relación con la totalidad del PdC, y se orienta a que los reportes del Programa sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (**Acción Alternativa N° 12**).

35° Que, considerando <u>los criterios de</u> <u>integridad y eficacia, en relación con los efectos de la infracción formulada</u>, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos ella, en la propuesta de PdC presentado con fecha 31 de mayo de 2021.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1.	Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión acuícola	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la titular.	La titular señala, que "[s]egún se concluye en el informe denominado "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Salmones Blumar S.A., Procedimiento Sancionatorio, Resolución Exenta N°1/ Rol D-083-2021", elaborado por Ecos Chile y acompañado en el Anexo 5 de esta presentación, no se verifica la existencia de efectos adversos sobre el objeto de protección (columna de agua y fondo marino) a partir de la infracción, toda vez que, si bien durante el ciclo productivo correspondiente a los años 2017 y 2018, las estructuras de cultivo del CES Forsyth estuvieron ubicadas fuera del área de concesión, estas se encontraban dentro de la Zona Preferencial de Acuicultura, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 359/94, y sus modificaciones (D.S. N° 100/95 y D.S. N° 27/04). Del mismo modo, en la revisión del INFA del periodo de febrero de 2018, la autoridad concluye que las condiciones ambientales del CES Forsyth para este periodo (y los posteriores) son aeróbicas. Por otra parte, en la revisión de las INFAs dentro del área de concesión (correspondiente a los periodos 2011, 2015, 2018)





N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			y 2020), en el total de los informes, la conclusión de la autoridad es que existe una persistencia de condiciones aeróbicas en la columna de agua, implicando que no existe una superación de su capacidad. Adicionalmente, y con respecto a los análisis de parámetros comunitarios de la macrofauna bentónica realizados en los monitoreos ASC de 2017, los cuales fueron elaborados cuando los módulos de cultivo aún se encontraban fuera del área de concesión, los resultados indicaron que los parámetros ecológicos medidos permiten cumplir los requerimientos solicitados por la ASC, sin encontrarse indicios que permitan inferir ambientes anaeróbicos. En relación a los análisis realizados en los monitoreos ASC de 2020, que fueron elaborados dentro del área de concesión, se indica que el sustrato es duro para todas las estaciones consideradas. Se realizó una inspección visual en 13 estaciones observándose presencia de cubierta de microorganismos en 4 de ellas (3 dentro del área de concesión) en algún momento del transecto, sin evidenciar hallazgos de burbujas de gas emanando desde el fondo. Esto refleja que la presencia de la cubierta microbiana es tenue y circunscrita a lugares de nula corriente (bajo piedras), lo cual queda reflejado ya que en todas las estaciones con presencia de cubierta microbiana se encontró también la presencia de organismos incrustantes y epifauna. Adicionalmente, como da cuenta la Minuta de "Respuesta Res. Ex N°3/Rol D-82-2021" de mayo de 2021, elaborada por Ecos Chile, y acompañada en el Anexo 5 de esta presentación, no es posible atribuir la presencia de la cubierta microbiana a este hecho infraccional, toda vez que: - El monitoreo en que se detectó la cubierta, fue realizado en un lugar distinto al lugar donde ocurrió este hecho, que corresponde a donde se emplazaban las estrucuras durante el ciclo 2016-2018, fuera del área de la concesión. Además, el monitoreo se realizó 2 años con posterioridad. - Las propias condiciones naturales de los ecosistemas australes pueden propiciar el crecimiento



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			Este razonamiento levantado por la titular, resulta lógico y coherente con miras a justificar el descarte de efectos negativos en el CES Forsyth, pues su racionalidad descansa en la ponderación de las variables de seguimiento ambiental del Centro, específicamente sus INFA (para así cotejar condiciones de aerobicidad del fondo marino y columna de agua) y en la certificación realizada por la ACS (que determinó, como indica la titular, que no se advirtieron burbujas al realizar inspección visual del lugar donde se emplazaba el centro fuera de concesión). Esto permite afirmar que no se habrían generado efectos negativos en la columna de agua y en el fondo marino, a razón del incumplimiento constatado.
			Si bien la titular revela que en el monitoreo ASC del año 2020 se evidenció la existencia de una cubierta microbiana, y sin perjuicio a que ésta sería tenue y circunscrita a lugares de nula corriente (por ejemplo, bajo piedras), lo cierto es que dicho monitoreo fue realizado cuando el Centro ya había regularizado su posicionamiento, por lo que la existencia de esta cubierta microbiana, no guarda relación alguna con el hecho infraccional imputado (esto es, el emplazamiento de las balsas jaulas y demás estructuras del Centro fuera del área concesionada), por lo que no habría una causal entre el incumplimiento y esta situación observada.
			No obstante, la titular igualmente ha comprometido la ejecución de acciones orientadas al remedio de esta infracción, específicamente al haber realizado el refondeo y reposicionamiento de las balsas jaula y boyas del Centro dentro del área de concesión (Acción N° 1), y al comprometer realizar un nuevo fondeo del pontón de habitabilidad del CES (Acción Alternativa N° 3), en caso de no obtener las autorizaciones necesarias para emplazarle fuera del área de concesión original.
			De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.
2.	El CES Forsyth no cuenta con todos los elementos necesarios para	Se descarta la generación de efectos negativos, de	La titular indica que "[s]egún se da cuenta en el informe denominado "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Salmones Blumar S.A., Procedimiento Sancionatorio, Resolución Exenta N°1/ Rol D-083-2021",





		Efectos	
N°	Cargo	negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	el control de un derrame de hidrocarburos, conforme a lo descrito por su Plan de Contingencia, constatándose que faltan 5 barreras absorbentes	conformidad a la fundamentación entregada por la titular.	elaborado por Ecos Chile y acompañado en el Anexo 5 de esta presentación, no se verifica la existencia de efectos adversos sobre el objeto de protección (columna de agua y fondo marino), derivados de esta infracción, toda vez que, a partir de lo indicado sobre el "Plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas liquidas susceptibles de contaminar" (PCHC), y considerando que no se cuenta con antecedentes que den cuenta de registros de contingencias para el periodo infraccional, es posible sostener que no se habría generado una afectación producto de este hecho". Así, se advierte que el informe de la titular aduce que no hay antecedentes de contingencias, en los registros de contingencia del Centro para el período infraccional, por lo que la falta de disponibilidad de las barreras absorbentes no pudo significar una indebida respuesta, al no haber contingencias. Este razonamiento se ve reforzado, considerando que no se han recibido denuncias, sectoriales o ciudadanas, que acusen la existencia de contingencias en el CES Forsyth, incluyendo las ocasionadas por derrames de hidrocarburos. Esto es consecuente, además, con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, por cuanto resulta esperable que, de haber ocurrido una contingencia por derrame de hidrocarburos, la titular hiciera uso a lo menos de los restantes elementos de control a fin de contener el derrame, los que sí fueron constatados en la actividad de fiscalización, y que correspondieron en particular a 2 barreras absorbentes (de las 7 comprometidas), y a 400 paños absorbentes (de los 200 necesarios). De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de
3.	Superar la	Se descarta la	efectos asociados a la presente infracción. Respecto de este hecho infraccional, la titular sostiene que
	producción máxima autorizada en el CES Forsyth, durante el ciclo productivo	generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación	"[s]egún se concluye en el informe denominado "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Salmones Blumar S.A., Procedimiento Sancionatorio, Resolución Exenta N°1/ Rol D-083-2021", elaborado por Ecos Chile y acompañado en el Anexo 5 de esta presentación, no se





N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	ocurrido entre el 09 de diciembre de 2016 y el 07 de abril del año 2018	entregada por la titular.	verifica la existencia de efectos adversos sobre el objeto de protección (columna de agua y fondo marino), toda vez que: i. Las INFAs del CES Forsyth de 2011, 2015, 2018 y 2020 establecen que las condiciones ambientales del CES son aeróbicas. Es importante considerar que, en particular, la INFA de febrero de 2018 fue realizada previo al inicio de la cosecha, el cual corresponde al momento de mayor producción y, a pesar de esto, el CES Forsyth resulta con una condición aeróbica. Por tanto, es posible constatar la persistencia de condiciones aeróbicas en la columna de agua y fondo marino, implicando que no existe una superación de su capacidad. ii. Con respecto a los análisis de los parámetros comunitarios de la macrofauna bentónica realizada en los monitoreos ASC de 2017 y 2020, se indica que los resultados indicaron que los parámetros ecológicos medidos permiten cumplir los requerimientos solicitados por la ASC, sin encontrarse indicios que permitan inferir ambientes anaeróbicos en 2017 (fuera del área de concesión) y, para el informe del año 2020 no se evidencian hallazgos de burbujas de gas emanando desde el fondo, lo cual refleja que la presencia de la cubierta microbiana constatada en dicho monitoreo dentro del área de concesión, es tenue y circunscrita a lugares de nula corriente (bajo piedras), ya que en todas las estaciones con presencia de organismos incrustantes y epifauna.
			Adicionalmente, como da cuenta la Minuta de "Respuesta Res. Ex N°3/Rol D-82-2021" de mayo de 2021, elaborada por Ecos Chile, y acompañada en el Anexo 5 de esta presentación, no es posible atribuir la presencia de la cubierta microbiana a este hecho infraccional, toda vez que: - El monitoreo en que se detectó la cubierta, fue realizado en un lugar distinto al lugar donde ocurrió este hecho (sobreproducción), que corresponde a donde se emplazaban las estructuras durante el ciclo 2016-2018, fuera del área de la concesión. Además, el monitoreo se realizó 2 años con posterioridad. - Las propias condiciones naturales de los ecosistemas australes pueden propiciar el crecimiento de comunidades microbianas anaeróbicas, no siendo posible atribuir exclusivamente a la actividad humana la presencia de bacterias indiciarias de anaerobiosis y mucho menos a los hechos infraccionales. Por otra parte, la comparación de los índices ecológicos obtenidos en el Informe ASC de 2017 (fuera del área de





N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			concesión) con los del CES Midhurst, de manera referencial, no dan cuenta de la generación o presencia de efectos ambientales a consecuencia de los hechos infraccionales".
			El análisis que realiza la titular respecto de este hecho infraccional, resulta lógico y coherente para el descarte de efectos negativos, por cuanto se sostiene que no se habrían generado efectos por esta sobreproducción al haberse mantenido las condiciones ambientales de acuerdo a lo exigido por el RAMA, especialmente en lo que respecta a la Información Ambiental o INFA, cuyos resultados tanto antes como después de la infracción se han mantenido aeróbicos. A este respecto, reviste especial relevancia el resultado de la INFA del 14 de enero de 2018, realizada al momento de encontrarse el Centro con la mayor carga biológica previo a la cosecha del ciclo 2016-2018, y que demostró la existencia de condiciones aeróbicas, sin perjuicio a la mayor carga biológica existente.
			Debe tenerse presente, no obstante, que al margen de que no hayan sido constatadas condiciones anaeróbicas en los resultados de las INFA realizadas en el Centro, una mayor carga biológica se traduce de todos modos en una mayor cantidad de feca y de alimento no consumido que se acumula en el lecho marino, y el cual no es removido al término de cada ciclo, sino que requiere del paso del tiempo para su dispersión y recuperación, de modo que al superarse la producción autorizada en un centro de engorda, existe el riesgo de superar esta capacidad de carga de la columna de agua, especialmente considerando los posibles efectos sinérgicos a partir del continuo funcionamiento del proyecto.
			Si bien lo anterior es de toda lógica, lo cierto es que las singularidades de cada centro de engorda y su área particular de emplazamiento, no son iguales ni responden igual a una producción por sobre lo ambientalmente evaluado, al existir una distinta exposición a corrientes, tipos de suelo, fondos marinos, etc., por lo que no siempre se originarán efectos concretos y ponderables en el fondo marino.
			Es por esto que, junto al análisis de las INFA del Centro, la titular pondera los resultados de los monitoreos ASC, los cuales se realizan, entre otras muchas variables, a las condiciones de macrofauna bentónica, a fin de obtener esta acreditación internacional. En primera medida, los resultados de los monitoreos realizados para obtener la





N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			certificación ASC en el año 2017, demostrarían que en el antiguo lugar de emplazamiento del CES Forsyth (que es donde estaba emplazado el Centro durante el ciclo 2016-2018), no se habría verificado un cambio significativo en la estructura de la comunidad de macrofauna bentónica, al no advertirse hallazgos de burbujas, ni una cubierta microbiana.
			Por su parte, si bien la titular revela que en el monitoreo ASC del año 2020 sí se evidenció la existencia de una tenue cubierta microbiana, es importante reiterar que dicho monitoreo fue realizado en un lugar distinto a dónde se emplazaba el Centro al momento de verificarse la sobreproducción imputada, por lo que no guarda relación de causalidad con dicho hecho infraccional.
			En vista de lo anterior, el informe concluye que "el análisis efectuado a la información ambiental disponible permite concluir que, si bien existieron acciones que podrían haber generado un detrimento ambiental, es posible señalar que no se verifica la existencia de efectos adversos sobre el objeto de protección (columna de agua y fondo marino)".
			Por lo anterior, esta Superintendencia estima que la fundamentación entregada por la titular para justificar la inexistencia de efectos negativos originados a razón de su sobreproducción, es concordante con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, considerando el análisis entregado. De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción
4.	No mantener actualizado el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación	La titular indica que "[n]o se constatan efectos a partir de la omisión de la carga de la respuesta a la consulta de pertinencia en el SRCA, dado que la consulta de pertinencia no cargada no se refiere a una actualización o modificación de las medidas del proyecto para hacerse cargos de sus efectos y/o exigencias de seguimiento de los mismos."
	Ambiente, al no haber cargado la información relativa a la pertinencia	entregada por la titular.	A mayor abundamiento, la titular indica que la consulta de pertinencia en cuestión se refiere a la reconfiguración de las balsas jaula (cambio de número y dimensiones de estas) sin cambiar sustancialmente la superficie, dimensiones ni tasas máximas de depositación, ni modificando los impactos ambientales evaluados en el proyecto original, lo que "fue





N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	realizada a la RCA N° 074/2013		ratificado mediante la Res. Ex. N° 519 de fecha 28 de noviembre de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que se pronuncia respecto a la no pertinencia de someter dicho cambio al SEIA". Por lo que resulta posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de esta infracción, pudiendo así descartarse debidamente su ocurrencia.

C. Verificabilidad

36° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

37° Que, respecto a este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

38° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

39° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

II. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR S.A.

40° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.





41° Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente resolución, como se pasará a indicar.

RESUELVO:

I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por Salmones Blumar S.A., con fecha 31 de mayo de 2021, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, letra a) y letra e) de la LO-SMA, detalladas en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol D-083-2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la titular, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución. Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

- 1. **Acción 2. Plazo.** Se reemplaza lo indicado por la titular, a "12 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC".
- 2. **Acción 2. Impedimentos.** Se agrega el impedimento consistente en "no obtener la autorización sectorial para el emplazamiento del pontón fuera del área de concesión, en conformidad a lo prescrito en el artículo 2° del DFL N° 340 de 1960", asociado a la acción alternativa N° 3.
- 3. Acción Alternativa 3. Forma de implementación. En sintonía con la observación anterior, se incluye que "Será igualmente procedente esta acción alternativa en el caso de que no se obtenga el permiso sectorial para el uso de una porción de mar distinta a la originalmente concesionada".
- II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-083-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.
- Programa de Cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" creada por Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.
- IV. HACER PRESENTE que Salmones Blumar S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de <u>5 días hábiles</u>, al correo <u>snifa@sma.gob.cl</u> y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.





V. TENER PRESENTE, que al momento de cargar el PdC en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento", se generará automáticamente el cronograma final que represente los plazos de ejecución de las acciones comprometidas, y la entrega de los reportes correspondientes, conforme lo dispuesto en el Plan de Seguimiento aprobado. Por lo mismo, y considerando, que el sistema desarrollará automáticamente dicho cronograma final, no se estima necesario hacer observaciones al que fue presentado por la titular.

VI. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a \$ 246.565.000 (doscientos cuarenta y seis millones, quinientos sesenta y cinco mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la titular, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-083-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 13 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA en

virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, respecto a la orden de compra y facturas asociadas a servicios de fondeo de estructuras de cultivo (orden de compra N° 4600048716 y facturas emitidas por Empresa Sermar Limitada N° 5324, 5372, 5554 y 5558); a la cotización PROP-59-2020 de Ecos Chile, de abril de 2021; a la orden de compra de barreras absorbentes adquiridas (N° 4600059078); y a la factura N° 374426 de Maryun Seguridad Industrial Limitada; por lo que se omitirá su publicación en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.





NOTIFICAR XIII. por correo

electrónico, conforme lo anterior, al representante legal de Salmones Blumar S.A., en la casilla electrónica que ha sido validada para este efecto,

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, ESAntiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, en Fecha: 2021.07.20 15:10:45 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente

JCC

Notificación:

- Representante legal de Salmones Blumar S.A., al correo electrónico
- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.